



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

## Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 23 de agosto de 2004

### CIRCULAR N° 79

**Ref: Calificaciones de Riesgo de Entidades Aseguradoras – Normativa**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay por Resolución D/1342/2004 de 18 de agosto de 2004, resolvió la modificación en la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, de acuerdo al texto que se transcribe a continuación:

**INCORPORAR** el TÍTULO X – CALIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADORA en el **LIBRO I** de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, integrado por los siguientes artículos:

#### **Artículo 39.12 (RÉGIMEN APLICABLE).**

Las entidades aseguradoras que cuenten con calificación de riesgo y que difundan la misma a terceros por cualquier vía deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos siguientes.

#### **Artículo 39.13 (ENTIDADES CALIFICADORAS ADMITIDAS).**

Las entidades calificadoras de riesgo deberán estar inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- · Acreditar reconocida solvencia internacional.
- · Realizar calificaciones de entidades aseguradoras en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos y los otros 5 pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico).
- · Incluir las calificaciones de entidades aseguradoras en sus publicaciones internacionales.

#### **Artículo 39.14 (CALIFICACIONES DE RIESGO).**

Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de las entidades aseguradoras en el mediano y largo plazo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a la escala internacional usada por cada calificador. Adicionalmente, se deberá incorporar al informe la calificación equivalente en la escala local.

### **Artículo 39.15 (PUBLICIDAD).**

Las calificaciones de riesgo deberán estar a disposición de los interesados para su consulta en la entidad aseguradora calificada, con indicación de su significado, la denominación de la entidad calificador y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrán realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Todas las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la entidad calificador de riesgos en su dictamen de calificación.

En todas las circunstancias en que se divulgue la calificación deberán indicarse las calificaciones internacional y local.

Los términos "investment grade", grado de inversión o similares, únicamente podrán utilizarse en aquella publicidad o promoción, que refiera a una nota de calificación de riesgo emitida sobre una escala internacional, que permita representarse en los términos aludidos.